

aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de mayo de 1993.

DISPONGO:

Artículo 1.

En la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los jugadores profesionales de baloncesto que tengan la condición de deportistas profesionales, de acuerdo con el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales.

Artículo 2.

1. La acción protectora dispensada a los jugadores profesionales de baloncesto será la establecida en el artículo 83.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Los clubes o entidades deportivas de baloncesto tendrán la consideración de empresarios, a efectos de las obligaciones que para éstos se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 3.

1. La base de cotización estará constituida por las remuneraciones percibidas conforme a lo determinado en el Régimen General de la Seguridad Social. La cuantía

de la base de cotización estará limitada por las bases mínimas y máximas correspondientes al grupo 3.º de cotización.

2. El tipo de cotización para las contingencias comunes será el vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social. Para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional se aplicará el epígrafe 121 de la tarifa de primas, aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en la redacción dada por el Real Decreto 1820/1991, de 27 de diciembre, que incluye a los ciclistas profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
LUIS MARTINEZ NOVAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14576 CORRECCION de erratas del Real Decreto 345/1993, de 5 de marzo, por el que se establecen las normas de calidad de las aguas y de la producción de moluscos y otros invertebrados marinos vivos.

Advertida errata en el texto del Real Decreto 345/1993, de 5 de marzo, por el que se establecen las normas de calidad de las aguas y de la producción de moluscos y otros invertebrados marinos vivos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 27 de marzo de 1993, se procede a efectuar la oportuna subsanación.

A continuación de la página 9307, formando parte del anexo IV del citado Real Decreto, debe figurar el cuadro siguiente:

ANEXO IV

Calidad exigida a las aguas de las zonas de protección o mejora

1. Parámetros aplicables

Parámetro	G	I	Métodos de análisis de referencia	Frecuencia mínima de muestreo y de medición
8. Sustancias organo-halogenadas.	La limitación de la concentración de cada sustancia en la carne de molusco deberá ser tal que contribuya con arreglo al artículo 1.º, a una buena calidad de los moluscos.	La concentración de cada sustancia en el agua para cría de moluscos o en la carne de los moluscos deberá rebasar un nivel que provoque efectos nocivos en dichos moluscos y sus larvas.	Cromatografía en fase gaseosa después de extracción con disolventes adecuados y purificación.	Semestral.

Parámetro	G	I	Métodos de análisis de referencia	Frecuencia mínima de muestreo y de medición
9. Metales: Plata, Ag; Arsénico, As; Cadmio, Cd; Cromo, Cr; Cobre, Cu; Mercurio, Hg; Níquel, Ni; Plomo, Pb; Zinc, Zn; mg/l.	La limitación de la concentración de cada sustancia en la carne de los moluscos deberá ser tal que contribuya a una buena calidad de los moluscos con arreglo al artículo 1.	La concentración de cada sustancia en el agua para cría de moluscos o en la carne no deberá rebasar un nivel que provoque efectos nocivos en dichos moluscos y en sus larvas. Los efectos de sinergia de estos metales deberán ser tomados en consideración.	Espectrometría de absorción atómica precedida, eventualmente, por una concentración y/o una extracción.	Semestral.
10. Coliformes fecales/100 g. E. coli/100 g.		Según se dispone en anexo I.	Método de dilución con fermentación en sustratos líquidos con al menos cinco tubos con tres diluciones. Resiembra de los tubos positivos en medio de confirmación. Recuento según NMP (número más probable). Temperatura de incubación: 44 +/-, 0,5° C.	Trimestral.
11. Sustancias que influyen en el sabor de los moluscos.		Concentración inferior a la que pueda deteriorar el sabor de los moluscos.	Examen gustativo de los moluscos cuando se presume la presencia de una sustancia de esta índole.	
12. Saxitoxina.				

Abreviaturas:

G = Guía (indicativo).

I = Obligatorio.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

14577 RESOLUCION de 3 de junio de 1993, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros sobre autorización de convocatorias de personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social del INSALUD.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 5 de marzo de 1993, aprobó el siguiente acuerdo: «Acuerdo sobre autorización de convocatorias de personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social del INSALUD».

A fin de favorecer su conocimiento y aplicación, se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 3 de junio de 1993.—El Secretario de Estado, Justo Tomás Zambrana Pineda.

ANEXO

La disposición transitoria octava de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1993, establece que durante 1993 se suspende en el ámbito de la Administración del Estado, de sus Organismos autónomos y de la Administración de la Seguridad Social la vigencia del artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Por otra parte en su apartado 2 señala, que durante el año 1993 no podrán convocarse plazas para ingreso de nuevo personal funcionario, estatutario y laboral al servicio del Estado, Organismos autónomos, Entes públicos y Seguridad Social, con excepción de las relativas a las carreras judicial y fiscal, al personal al servicio de la Administración de Justicia, personal de Instituciones Penitenciarias, personal sanitario y personal docente.

Este es el caso, por tanto, del personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social del INSALUD, objeto del presente acuerdo.

La universalización de la asistencia sanitaria ha supuesto un aumento de la presión de la demanda asistencial, tanto cuantitativa como cualitativamente, demanda que únicamente puede verse satisfecha dotando a las Instituciones Sanitarias de suficiente personal cualificado.